

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR PARQUE FOTOVOLTAICO CHÉPICA SPA
EN CONTRA DE CGE S.A., EN RELACIÓN CON
EL PMGD CÓNDOR CHÉPICA.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°112814, de fecha 30 de abril de 2021, la empresa Parque Fotovoltaico Chépica SpA, en adelante "Propietario" o "Reclamante", presentó una solicitud de extensión de plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Cóndor Chépica por motivos de fuerza mayor, central proyectada a conectarse al alimentador Chépica, red perteneciente a la empresa Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88". Sustenta su petición en los siguientes antecedentes:

"(...) Que encontrándome dentro de plazo, vengo en ingresar reclamo y controversia surgida entre el Pequeño Medio de Generación Distribuido denominado Parque Solar Fotovoltaico PMGD "CHEPICA" (en adelante también el "PMGD") de una capacidad de generación de 6 MW, ubicado en la comuna de Chépica, Región Libertador Bernardo O'Higgins, motivada en la imposibilidad de dar cumplimiento a la letra g) del artículo 69, capítulo 3, Título II, D.S. 88, esto es: "g) Las autorizaciones o informes favorables que sean necesarios para la construcción, otorgados por la autoridad competente"; lo que constituye requisito necesario para la Solicitud de Declaración en Construcción del proyecto ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), dentro de la vigencia del Informe de Criterios de Conexión. Esto considerando que dicho proyecto se encuentra con todos los requisitos necesarios para hacer la solicitud precedente, faltando solo para ello el Informe Favorable para la Construcción, (en adelante "IFC") por el Servicio Agrícola y Ganadero, (en adelante "SAG"). Lo anterior, causa un evidente perjuicio y agravio al Proyecto, toda vez que, en virtud de retrasos de cargo de la autoridad, no imputables al proyecto, se pone en riesgo la vigencia del ICC del proyecto, por ende, su Declaración en Construcción y por lo tanto su construcción y operación.

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914129&pd=2837718&pc=1598044>

i. ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO Y CONTROVERSIA

1. De conformidad al artículo 121 del TITULO IV del D.S. 88. APRUEBA REGLAMENTO PARA MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA (en adelante "DS 88") Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el Artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquier controversia.
2. Asimismo, la circular 042284 de 6 de julio de 2020 instruida por esta Superintendencia, cuya materia corresponde a "Instrucciones para controversias de PMGD" complementa los requisitos necesarios para la presentación de consultas y solicitudes de suspensión y/o extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) de PMGD. Respecto de lo que establecía el DS 244 o la disposición que la reemplace, que corresponde al "DS 88".
3. Respecto del caso fortuito o fuerza mayor, prescribe que el artículo 45 del Código Civil: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos etc". De la disposición aquí reproducida la SEC señala: "Se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquier de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad".

Como se verá más adelante, la imposibilidad de dar cumplimiento a la letra g) del artículo 69, capítulo 3, Título II, D.S. 88/19, esto es: "g) Las autorizaciones o informes favorables que sean necesarios para la construcción, otorgados por la autoridad competente"; se debe a actuaciones comprendidas fuera del control del titular del proyecto, que como se especificó, provoca dilaciones en lo que respecta al cronograma de obras establecido para la construcción y operación del parque, esta situación es atribuible única y exclusivamente a retrasos de cargo de la autoridad SAG, como se expondrá a lo largo de esta presentación. Lo anterior, no permite contar con la resolución del Informe Favorable para la Construcción en los tiempos establecidos en virtud de la normativa ambiental sectorial vigente, existiendo tramitaciones en proceso que dependen directamente de actuaciones y pronunciamientos por parte de la autoridad respecto de la entrega de resultados de los informes y estudios ya realizados por esta parte y por ende, como ya se señaló, se pone peligro la obtención de declaración en construcción del proyecto y la vigencia de nuestro ICC, toda vez que conforme a lo prescrito en el artículo 5 transitorio del D.S. 88/19, prescribe: "Asimismo, los Interesados deberán presentar, a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC". Confiamos en que la situación será corregida por esta Superintendencia en virtud de los antecedentes objeto de esta presentación.

A la luz de los antecedentes y escenario que se expondrán, y debido a la imposibilidad de dar curos progresivo a la tramitación del PAS en virtud de las dilaciones atribuibles al SAG en cuanto a su proceder, respecto a la tramitación de nuestra solicitud IFC y el

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914129&pd=2837718&pc=1598044>

incumplimiento que respecto a los plazos que establece la normativa vigente para la remisión de dicho informe, es que venimos en interponer el presente reclamo por controversia en base a la imposibilidad de dar cumplimiento a la letra g) del artículo 69, capítulo 3, título II, "DS 88", en virtud de lo establecido en el artículo 5 transitorio del "DS 88", esto es presentar a la Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentre declarado en construcción dentro del Plazo de Vigencia del ICC. Toda vez que el retraso recién aludido provoca retrasos en lo que respecta al cronograma establecido en virtud del procedimiento de conexión y sus plazos y, por ende, respecto de la solicitud de Declaración en Construcción en cuestión. Lo que como se expondrá, es imputable única y exclusivamente a retrasos de cargo de la autoridad y que revisten el carácter de imprevisible, irresistible y externo para el titular del proyecto Chépica.

ii. **LOS HECHOS.**

Para mejor comprensión, a continuación, se exponen un conjunto de antecedentes, tanto del proyecto como de la tramitación del ICC e IFC, que explican y respaldan en mayor detalle el fundamento de esta presentación:

Antecedentes Generales:

A. Descripción breve del proyecto

- *Identificación de Proyecto: PMGD "CÓNDOR CHEPICA"*
- *Proceso de Conexión: N° 3585*
- *Ubicación: Comuna de Chépica, Provincia de Colchagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.*
- *Potencia de Proyecto: 3MW.*

- *Identificación de Proyecto: PMGD "CHEPICA"*
- *Proceso de Conexión: N° 3964*
- *Ubicación: Chépica, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.*
- *Potencia de Proyecto: 3MW.*

El Proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de paneles fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica, en dos etapas, contemplando la instalación de 16.614 paneles solares sobre seguidores horizontales de un eje. Los módulos irán conectados a 2 inversores de 3 MW de capacidad cada uno, obteniéndose de esta forma una potencia nominal para el proyecto de 6,0 MW que evacuará energía a través de una línea de media tensión de 622 m y 13,2 kV. El Proyecto se situará en la Comuna de Chépica, Provincia de Colchagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, y tendrá una vida útil de 30 años.

B. Área de emplazamiento de proyecto:

Como se señala en el numeral precedente, el proyecto se emplazará en la Comuna de Chépica, Región del Libertador Bernardo O'Higgins. El proyecto se emplazará en una superficie total de 14,9 hectáreas cuyos derechos se encuentran establecidos en virtud de la celebración del Contrato de Arrendamiento entre la sociedad AGRICOLA SANTA FRANCISCA LIMITADA y PARQUE FOTOVOLTAICO CHEPICA SpA lo que consta en virtud de Escritura Pública de fecha 16 de enero de 2020 otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, repertorio 1786 y en de Contrato de arrendamiento celebrado entre AGRICOLA SANTA FRANCISCA LIMITADA y ANDES SOLAR S.A. virtud de Escritura Pública de fecha 16 de enero de 2020 otorga en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, repertorio 1785, debidamente cedido a la sociedad PARQUE FOTOVOLTAICO CHEPICA SpA en virtud de escritura pública de fecha 15 de febrero 2021,

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914129&pd=2837718&pc=1598044>

repertorio 4036 otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash y que se incorpora al presente instrumento como Anexo I.

C. Tramitación del Informe de Criterios de Conexión (ICC) ante CGE:

- Con fecha 22 de agosto del 2017, el Cedente presentó Formulario 1 de Solicitud de Información a CGE, quedando designado con el N° de proceso de conexión 3585 ("Proceso de Conexión del Proyecto").
- Con fecha 30 de julio del 2018 ANDES SOLAR S.A inició formalmente el proceso de conexión del Proyecto, mediante presentación a CGE de la solicitud de conexión ("SCR") a la red de distribución del Proyecto, en los términos dispuestos por el artículo 16 bis del Decreto Supremo N° 244 de 2006, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción ("DS 244").
- El Proyecto cuenta con ICC favorable, lo que consta según F7 de fecha 3 de diciembre de 2019, que se incorpora al presente instrumento como Anexo II, el cual fue aceptado mediante el envío de formulario número 8, con fecha 13 de diciembre de 2019. Que se incorpora al presente instrumento como **Anexo III**.
- Con fecha 3 de agosto de 2020, se solicita prórroga de vigencia de ICC.
- Con fecha 5 de agosto de 2020 CGE responde favorablemente la solicitud de prórroga extendiendo la vigencia de ICC por el plazo de 9 meses adicional, es decir, hasta el 3 de junio de 2021. Que se incorpora al presente instrumento como **Anexo IV**.
- Con fecha 29 de enero de 2021, **ANDES SOLAR S.A** cede su ICC a la **sociedad PARQUE FOTOVOLTAICO CHEPICA SpA**, en virtud de escritura pública otorgada en la notaría de Santiago de don Gino Paolo Beneventi, notificando a CGE de lo anterior, con fecha 3 de febrero de 2021. Que se incorpora al presente instrumento como **Anexo V**.
- Con fecha 18 de febrero de 2021 se da cumplimiento a lo ordenado en virtud del artículo 5 transitorio del "DS 88". Que se incorpora al presente instrumento como **Anexo VI**.
- Con fecha 3 de febrero de 2021 se solicita a la Distribuidora el Contrato de Conexión asociado al proyecto. A la fecha de esta presentación el Contrato de Conexión sigue pendiente de envío por parte de CGE. Que se incorpora al presente instrumento como **Anexo VII**.

D. Declaración de Impacto Ambiental

Con fecha 31 de julio de 2020, en virtud de la Resolución Exenta N°21, el Servicio de Evaluación Ambiental califica favorable la solicitud de Calificación Ambiental del Proyecto otorgado su correspondiente resolución RCA. Que se incorpora al presente instrumento como Anexo VIII.

E. Permisos Ambientales Sectoriales.

Como se ha reiterado a lo largo de esta presentación, a la fecha nuestra empresa intenta declararse en construcción teniendo todos los requisitos que exige la ley en virtud del art 69 del "DS 88", quedando solo pendiente a la fecha el Informe Favorable para la

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914129&pd=2837718&pc=1598044>

Construcción (IFC): Art 69 del "DS 88" g) Las autorizaciones o informes favorables que sean necesarios para la construcción, otorgados por la autoridad competente. El cual, habiendo realizado todas las diligencias ante la autoridad competente, no se han obtenido resultados ni respuestas por parte de la autoridad. Es por esto por lo que paso a exponer el proceso realizado para la tramitación del PAS, así como el estado actual de su tramitación de:

- *Con fecha 14 de octubre de 2020 se ingresó solicitud de IFC ante SAG de la comuna de Santa Cruz, con todos los antecedentes. Que se incorpora al presente instrumento como Anexo IX.*
- *Con fecha 20 de octubre de 2020 a SAG emite boleta electrónica número 000171821.*
- *Con fecha 21 de octubre de 2020 SAG de la Comuna de Santa Cruz, solicita mayores antecedentes para resolver solicitud del IFC, las que son debidamente subsanadas con fecha 24 de noviembre de 2020. Que se incorpora al presente instrumento como Anexo X.*
- *Informe Técnico: Se realizan calicatas y se comunica a SAG con fecha 14 de enero de 2021 que el terreno está listo para realizar la inspección técnica. Se acompaña como Anexo XI las comunicaciones correspondientes.*
- *Con fecha 28 de enero de 2021, luego de realización de calicatas y visita técnica, SAG nos informa mediante correo electrónico que se realizó la inspección en terreno y que está en proceso la realización del informe agronómico y aspectos administrativos propios del proceso para un mejor resolver.*
- *Con fecha 11 de febrero de 2021 se comunica mediante correo electrónico que el informe Agronómico se emitió a la Dirección Regional de Rancagua, del cual posteriormente se debía derivar a MINVU.*
- *Luego con fecha 31 de marzo, luego de múltiples intentos de comunicación se logra comunicación, en virtud de la cual, se informa informalmente que la revisión del expediente por el departamento de jurídica solicitó la inscripción de fojas 227, N° 333 del año 1987, en circunstancias que no corresponde la inscripción del predio donde se emplazará el proyecto, y cuya inscripción corresponde al N° 779 Fojas 805 Año 1989 correspondiente al CBR Santa Cruz. Se solicita aclarar el punto en virtud de los correos electrónicos sin recibir respuesta y que se acredita en virtud de los Anexos XI, XII y XVI.*
- *Luego en virtud de distintos llamados telefónicos y correos electrónicos con fecha 20 de abril de 2021, Dirección Regional de O'Higgins, informa que con fecha 9 de abril de 2021, se envían observaciones respecto al IFC, solo con copia a uno de los miembros del equipo, sin embargo dicho correo fue recepcionado en la carpeta al SPAM tomando conocimiento de dichas observaciones el día 20 de abril del presente año. Dichas observaciones fueron realizadas mediante carta número 626/2021 y podrá ser subsanadas hasta el 28 de abril de 2021.*

Se deja expresa constancia que esta parte, por sí, y través de sus colaboradores ha actuado con la mayor diligencia para minimizar los atrasos recién aludidos, mediante correos electrónicos y solicitud de Lobby y llamados telefónicos, sin embargo, la autoridad hace caso omiso de las solicitudes, no respondiendo correos y denegando las solicitudes en cuestión, enviado solo un correo con más de dos meses de retraso en los plazos establecidos para sus respuestas, donde se realizan observaciones, entre ellas algunas que no corresponde a los datos Se incorpora como Anexo XII los correos electrónicos correspondiente a solicitudes aludidas, además de la ya expuestas en virtud del Anexo XI. Se acompaña también Anexo XIV con carta número 626/2021 de las observaciones emitidas por SAG.

F. Declaración en Construcción:

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914129&pd=2837718&pc=1598044>

De conformidad a Antecedentes solicitud Declaración en Construcción PMGD el “DS 88”:

- a) Antecedentes que acrediten la constitución de la persona jurídica de que se trate, su vigencia y del representante legal de la misma;
- b) Individualización completa del dueño del proyecto y nombre del proyecto y sus principales características según el tipo de instalación de que se trate, señalando al menos.
- c) Cronograma en el que se especifique la fecha estimada de interconexión y entrada en operación del proyecto y las principales obras de construcción;
- d) ICC de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento, indicando si existe una limitación de la capacidad de inyección del PMGD por efecto de congestiones a nivel de transmisión zonal, si corresponde;
- e) Comprobante de pago de las Obras Adicionales o Ajustes que estén consignadas en el ICC respectivo;
- f) Resolución de calificación ambiental favorable, emitida por la autoridad ambiental competente, tratándose de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental y que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 3° del DS 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o el que lo reemplace;
- g) Las autorizaciones o informe favorables que sean necesarios para la construcción, otorgados por la autoridad competente;
- h) Órdenes de compra del equipamiento eléctrico, electromagnético o electromecánico principal respecto del cual se solicita la declaración en construcción, junto con los documentos de recepción y aceptación por parte del respectivo proveedor;
- i) Título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto, sea en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o el contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno que lo habilite para desarrollar el proyecto;
- j) Información relativa a los costos de inversión del respectivo proyecto, según el formato que establezca la Comisión al efecto;
- k) Declaración jurada sobre la veracidad y autenticidad de los antecedentes que respaldan la solicitud de declaración en construcción del respectivo proyecto donde se explicita que el PMGD cumple con lo establecido en el inciso primero del Artículo 6° del “DS 88”, según el formato que establezca la Comisión al efecto.

Es del caso que a la fecha el Proyecto se encuentre llano a cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos por la normativa legal vigente para efectos de solicitar su declaración en construcción, salvo por lo establecida en la letra e) y g) precedente, esto es:

- Comprobante de pago de las Obras Adicionales o Ajustes que estén consignadas en el ICC respectivo: Si bien en el numeral II letra c) final de esta presentación, se señala que con fecha 3 de febrero de 2021, esta parte solicitó a la distribuidora el contrato de conexión mediante F8.5. Recién con fecha 19 de abril de 2021 CGE remite el F4 para actualización de costos de conexión. Sin perjuicio de lo anterior se deja expresa constancia que serán pagados, en cuanto se informe el valor actualizado por parte de la Distribuidora luego de la actualización de los estudios.
- Las autorizaciones o informe favorables que sean necesarios para la construcción, otorgados por la autoridad competente: Dado que a la fecha **PARQUE FOTOVOLTAICO CHEPICA SpA** aún no cuenta con la resolución SAG emitiendo

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



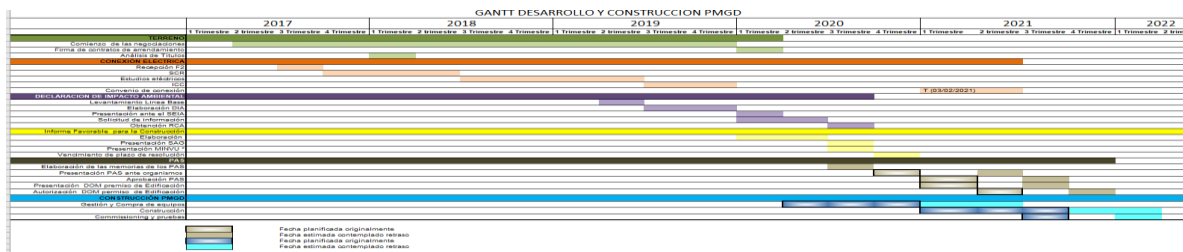
<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914129&pd=2837718&pc=1598044>

informe final, ni respuestas de la Dirección Regional de Rancagua para proceder con la solicitud, se hace imposible su cumplimiento en tiempo y forma.

- Órdenes de compra: Serán emitidas una vez obtenido el IFC, por lo que su emisión se encuentra sujeta al pronunciamiento de la autoridad, respecto de la solicitud de IFC.

G. Cronograma.

En virtud del cronograma que a continuación se detalla, es posible constatar como los retrasos expuestos en esta presentación por parte de la autoridad, inciden en los plazos originales asociados al desarrollo, construcción y operación del proyecto:



iii. CONTROVERSIA.

Vistos los antecedentes señalados anteriormente, y de conformidad al ART 69 letra G, “DS 88”, Art 69 del “DS 88” g) y 4.3 paso 3. Resolución Exenta fundada, emitida por Dirección Regional del SAG, indicada en la circular N°296 de 2019 que informa pauta para aplicar a las solicitudes de informe de factibilidad para construcciones (IFC), según INC 4 del ART 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones respecto a la entrega del IFC dentro de plazo y considerando que:

El “DS 88” en su Artículo 68°, prescribe: “Todo PMGD que se interconecte al sistema de distribución deberá previamente haber sido declarado en construcción por la Comisión.

Para lo dispuesto en el inciso precedente, los propietarios u operadores de PMGD deberán presentar a la Comisión una solicitud de declaración en construcción de la instalación respectiva, de acuerdo a lo que establezca la normativa vigente.”

Artículo 69°: “Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios u operadores de los señalados PMGD deberán señalar y acompañar los siguientes antecedentes o documentos, según corresponda:

g) Las autorizaciones o informes favorables que sean necesarios para la construcción, otorgados por la autoridad competente.”

Artículo 5 ° transitorio: [...] Asimismo, los Interesados deberán presentar, a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC

Por su parte, el numeral 4.3, PASO 3. Resolución Exenta fundada, emitida por la Dirección Regional del SAG indicada en la circular N°296 de 2019 que informa pauta para aplicar a las solicitudes de informe de factibilidad para construcciones (IFC), según INC 4 del ART 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, prescribe : “La decisión de informar de manera favorable o desfavorable la solicitud, se expresara en un plazo de **30 días**

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914129&pd=2837718&pc=1598044>

hábiles contados desde su ingreso en aquellos casos en que esta cumpla con todos los requisitos de admisibilidad, incluido el pago de la tarifa correspondiente. Respecto de aquellas solicitudes que al momento de su ingreso no cumplan con la totalidad de los requisitos de admisibilidad o en aquellos casos en que el servicio haya solicitado fundamentalmente nuevos antecedentes, dicho plazo se tenderá suspendido por el número de días que demore el usuario en aportar los requisitos faltantes o nuevos antecedentes solicitados, desde el momento en que estos hayan sido comunicados”

De acuerdo con lo anterior, es posible constatar, de acuerdo con los plazos estipulados en la circular N°296 de 2019 que informa pauta para aplicar a las solicitudes de informe de factibilidad para construcciones (IFC), según INC 4 del ART 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones es de 30 días hábiles desde el ingreso o desde el cumplimiento de las observaciones emitidas respecto de la solicitud de del IFC. Es del caso que nuestra solicitud fue ingresada con fecha 14 de octubre de 2020, con fecha 21 de octubre de 2021 el SAG emite observaciones, las que son debidamente subsanadas con fecha 24 de noviembre de 2020. Conforme a lo anterior, entre el ingreso de la solicitud y la emisión de observaciones, transcurrieron 4 días hábiles, dicho plazo se encontró suspendido hasta el 24 de noviembre de 2020, fecha en que se dio cumplimiento a las observaciones reactivándose el plazo por 26 días hábiles, es decir, hasta el 4 de enero de 2021. Por lo tanto, según los pasos y plazos establecidos por la normativa legal vigente respecto de la tramitación del IFC, con fecha 4 de enero de 2021 debió ser emitida la Resolución Exenta fundada, emitida por la Dirección Regional del SAG. Sin perjuicio de ello y como se ha reiterado a lo largo de esta presentación, a la fecha no existe tal pronunciamiento, habiendo transcurrido más de 3 meses respecto de la fecha en que se debió emitir la resolución y más de 6 meses desde su ingreso. Lo anterior, retrasa nuestra declaración en construcción y por defecto el inicio de la construcción del proyecto y su puesta en servicio y entrada en operación y por supuesto que la vigencia del ICC.

Es por esto, que respetuosamente solicitamos a esta Superintendencia que, teniendo en cuenta los antecedentes entregados y virtud del artículo 123 del “DS 88” y el artículo 32 de la Ley 19.880, se proceda a suspender la vigencia del ICC a partir de la fecha en que debió emitirse resolución respecto del IFC por la autoridad competente, es decir el 4 de enero de 2021 y además extienda su vigencia, contabilizando dicho plazo a partir de la fecha en que debió emitirse la resolución exenta correspondiente y añadiéndole el plazo de tramitación correspondiente a la presente controversia o hasta la fecha en que se emita tal resolución por parte del SAG, lo que UD. Señor Superintendente estime mejor. La extensión solicitada, se estima de a lo menos 90 días corridos, contados desde la fecha de su vencimiento original, es decir, manteniéndolo vigente hasta el 3 de septiembre de 2021, toda vez que los retrasos aludidos en esta presentación se encuentran fuera de la esfera del control de su titular y son atribuibles a acciones y omisiones por parte de la autoridad, es decir, de un tercero cuya naturaleza detenta la calidad de irresistible e imprevisible.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 121 del TITULO IV del “DS 88”. APRUEBA REGLAMENTO PARA MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA, solicito al Sr. Superintendente, tener por interpuesto el reclamo por controversia del Proyecto “CHEPICA” suscitada dentro del procedimiento para la conexión al sistema de distribución de Pequeños Medios de Generación Distribuida (PMGD), con el objeto de que a la espera del pronunciamiento de SAG, esta Superintendencia proceda a dejar en suspensión el avance de los plazos del ICC del proyecto PMGD Chépica para evitar el vencimiento del mismo y una vez resuelta, extienda su vigencia en los términos solicitados. Toda vez que lo anterior, es necesario para la solicitud de Declaración en Construcción en cuestión.

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914129&pd=2837718&pc=1598044>

PRIMER OTROSI: *Sírvase tener por acompañado los siguientes documentos:*

- 1.- Anexo I: Contrato de Arrendamiento y Cesión.
- 2.- Anexo II: F7 (ICC).
- 3.- Anexo III: F8 (Aceptación ICC).
- 4.- Anexo IV: Respuesta CGE solicitud de prórroga.
- 5.- Anexo V: Escritura de cesión de ICC.
- 6.- Anexo VI: Cumplimiento artículo 5 transitorio DS 88.
- 7.- Anexo VII: Solicitud de contrato de conexión F8.5.
- 8.- Anexo VIII: RCA.
- 9.- Anexo IX: Presentación IFC.
- 10.- Anexo X: Cumplimiento observaciones IFC.
- 11.- Anexo XI: Comunicaciones SAG.
- 12.- Anexo XII: Solicitudes y comunicaciones SAG.
- 13.- Anexo XIII: Personería representante Parque Fotovoltaico Chépica SpA
- 14.- Anexo XIV: Observaciones SAG y correo electrónico.
(...)"

2° Que mediante Oficio Ordinario N°76176, de fecha 02 de junio de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Parque Fotovoltaico Chépica SpA y dio traslado de esta a la empresa distribuidora CGE S.A. Asimismo, instruyó la suspensión de los plazos de vigencia del ICC del PMGD en cuestión y los plazos de tramitación de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, asociados en el alimentador Chépica (S/E Paniahue).

3° Que mediante carta N°118590, de fecha 16 de junio de 2021, la empresa distribuidora CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°76176, señalando lo siguiente:

"(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Parque Fotovoltaico Chépica SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Parque Cóndor Chépica, número de proceso de conexión 3585.

1.- Antecedentes del proyecto:

- i. CGE emitió el ICC del proyecto "PMGD Parque Cóndor Chépica" con fecha 9 de octubre de 2019, con obras adicionales correspondientes a la instalación de un equipo reconector y la incorporación de una tercera unidad de regulación de tensión, el cual fue observado mediante el formulario 8 con fecha 17 de octubre de 2019.
- ii. CGE emitió el ICC corregido con fecha 3 de diciembre de 2019, el cual fue aceptado mediante el formulario 8 con fecha 13 de diciembre de 2019.
- iii. El día 3 de agosto del año 2020, Andes Solar SpA, propietario en ese momento del proyecto, solicitó a CGE la primera prórroga de la vigencia del ICC de su proyecto.
- iv. Con fecha 5 de agosto de 2020, CGE dio respuesta a Andes Solar SpA, aceptando la solicitud de prórroga de la vigencia del ICC de su proyecto, y otorgando 9 meses adicionales de vigencia de su ICC.

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914129&pd=2837718&pc=1598044>

- v. Con fecha 3 de febrero de 2021, Andes Solar SpA manifestó su intención de conectar el PMGD, ingresando el formulario de coordinación de conexión, facilitado por CGE para esta etapa del proceso de conexión. Junto con esta manifestación indicó el cambio de titularidad del proyecto hacia la sociedad Parque Fotovoltaico Chépica SpA.

2.- Origen de la controversia:

La controversia presentada por Parque Fotovoltaico Chépica SpA. tiene su origen en la solicitud de prórroga de vigencia del ICC del PMGD Parque Cóndor Chépica, bajo la causal de fuerza mayor o caso fortuito.

3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE carece de la facultad de conceder una segunda prórroga de vigencia de ICC del PMGD Parque Cóndor Chépica, en razón de no encontrarse prevista dicha facultad excepcional en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 244, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, ni tampoco en el respectivo artículo 64 del Decreto Supremo N° 88, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala.

4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión del ICC.
- ii. Ingreso de Formulario 8 con observaciones.
- iii. Emisión del ICC con correcciones.
- iv. Ingreso de Formulario 8 con aceptación.
- v. Solicitud de primera prórroga de vigencia de ICC.
- vi. Respuesta a solicitud de primera prórroga de vigencia de ICC.
- vii. Formulario de coordinación de conexión. (...)"

4° Que mediante carta N°121934, de fecha 13 de julio de 2021, la empresa Parque Fotovoltaico Chépica SpA entregó antecedentes complementarios, señalando lo siguiente:

"(...) Que solicito se tenga presente que en virtud de Resolución Exenta N°929/2021 de fecha 2 de julio de 2021 emitida por el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de O'Higgins, que se acompaña en el otrosí de esta presentación, se informó favorablemente la solicitud presentada con fecha 14 de octubre de 2020, para la construcción del PMGD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO CHÉPICA.

Que la resolución, recién aludida, se obtuvo con fecha 2 de julio de 2021, en circunstancias que como señalamos en nuestra presentación de fecha 30 de abril, los plazos estipulados en la circular N°296 de 2019 que informa pauta para aplicar a las solicitudes de informe de factibilidad para construcciones (IFC), según inciso 4 del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones prescribe que el plazo para el pronunciamiento aludido corresponde a 30 días hábiles desde el ingreso o desde el cumplimiento de las observaciones emitidas respecto de la solicitud de del IFC. Es del caso, como se señaló en nuestra presentación ya individualizada, que nuestra solicitud fue ingresada con fecha 14 de octubre de 2020, con fecha 21 de octubre de 2021 el SAG emite observaciones, las que

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914129&pd=2837718&pc=1598044>

fueron debidamente subsanadas con fecha 24 de noviembre de 2020. Conforme a lo anterior, entre el ingreso de la solicitud y la emisión de observaciones, transcurrieron 4 días hábiles, dicho plazo se encontró suspendido hasta el 24 de noviembre de 2020, fecha en que se dio cumplimiento a las observaciones reactivándose el plazo por 26 días hábiles, es decir, hasta el 4 de enero de 2021. Por lo tanto, según los pasos y plazos establecidos por la normativa legal vigente respecto de la tramitación del IFC, con fecha 4 de enero de 2021 debió ser emitida la Resolución Exenta fundada por parte de la Dirección Regional del SAG. Sin embargo, recién con fecha 2 de julio del 2021 se obtuvo la resolución favorable en cuestión.

Se deja expresa constancia, que, durante el transcurso de tiempo entre la presentación del Reclamo, su admisibilidad y plazo de tramitación, esta parte continuamente solicitó a la autoridad pronunciamiento respecto de la presentación de fecha 14 de octubre de 2020 y sus observaciones. En sentido, la autoridad SAG, mediante distintos correos electrónicos, justifica los retrasos respecto de su pronunciamiento en virtud de la situación sanitaria producto del COVID 19, indicando que: "Debido a la emergencia sanitaria, los plazos establecidos en los procedimientos administrativos del Servicio se entienden suspendidos según Resolución 1940/2020. Por tanto, no me es posible indicar una fecha estimativa de finalización de su trámite ingresado. Agradecemos la comunicación con el Servicio Agrícola y Ganadero. Sin otro particular." Asimismo, en correo posterior se nos indica que: "En virtud de la situación que aqueja al país, los diversos procesos de cuarentenas por los que han pasado las comunas de la región, y la situación sanitaria que vivimos, es que los procesos de revisión e inspección han tenido una demora mayor a la habitual. Esta situación se suma a una creciente demanda del equipo técnico que está realizando su mejor esfuerzo para atender todos los requerimientos presentados en general por la ciudadanía". Se incorpora a la presentación en su primer otrosí copia de correos electrónicos de comunicaciones llevadas con la autoridad y que dan cuenta de que la autoridad SAG justifica los retrasos en su pronunciamiento en la situación sanitaria producida por el COVID 19 que aqueja a Chile y el mundo y que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación. Sin embargo, como ya se señaló, finalmente con fecha 2 de julio de 2021, se notifica favorablemente la Resolución de IFC.

De acuerdo con lo recién expuesto, es posible constatar, que entre la fecha en que debió obtener el informe y la fecha en que finalmente se obtuvo, han transcurrido 147 días hábiles. Asimismo, se hace presente que para culminar la tramitación íntegra del IFC, se encuentra pendiente la aprobación de IFC por parte del MINVU. Conforme a lo anterior, es posible constatar que se han superado con creces los plazos asociados a la obtención de la resolución en cuestión. Respecto de aquello, ya nos hemos referido en nuestra presentación indicando que, respecto del caso fortuito o fuerza mayor, prescribe que el artículo 45 del Código Civil: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos etc". De la disposición aquí reproducida la SEC señala: "Se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquier de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad".

En este sentido y en atención a 147 días hábiles transcurridos desde la fecha en que se debió emitir la Resolución, se constata la imposibilidad, por parte de Parque Fotovoltaico Chépica de dar cumplimiento a lo establecido en la letra g) del artículo 69, capítulo 3, Título II, D.S. 88/19, esto es: "g) Las autorizaciones o informes favorables que sean necesarios para la construcción, otorgados por la autoridad competente". Lo que como ya ha sido señalado, se debe a actuaciones comprendidas fuera del control del titular del proyecto, que como se expuso en nuestra presentación, provoca dilaciones en lo que respecta al

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914129&pd=2837718&pc=1598044>

cronograma de obras establecido para la declaración en Construcción y posterior, construcción y operación del parque, esta situación es atribuible única y exclusivamente a retrasos de cargo de la autoridad SAG y la incidencia en su actuar producto de la situación sanitaria.

Conforme a lo anterior, el hecho de no contar con la resolución del Informe Favorable para la Construcción en los tiempos establecidos en virtud de la normativa ambiental sectorial vigente esperables por cualquier desarrollador de proyectos diligente ha puesto en peligro la obtención de declaración en construcción del proyecto y la vigencia de nuestro ICC, toda vez que conforme a lo prescrito en el artículo 5 transitorio del D.S. 88/19, se establece: “Asimismo, los Interesados deberán presentar, a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC”.

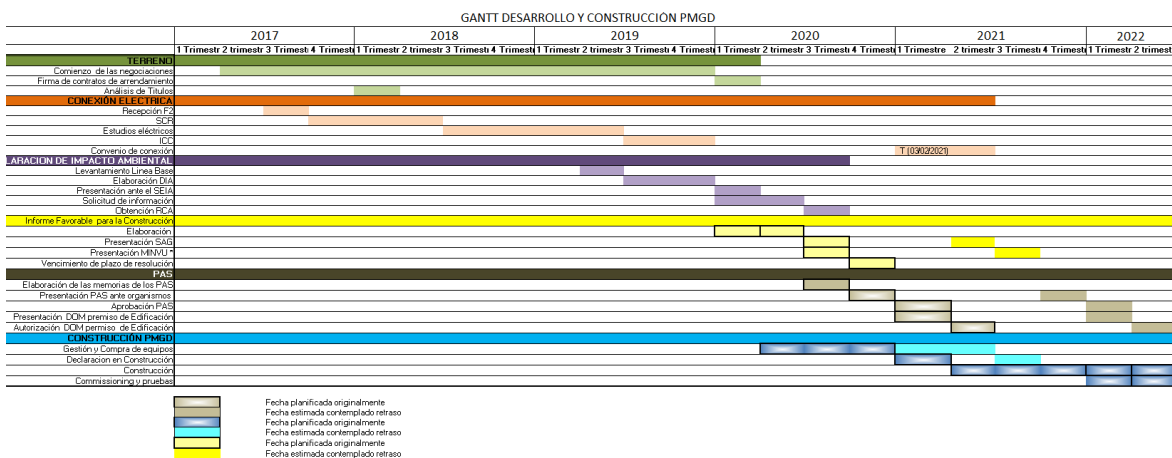
A la luz de los antecedentes expuestos en nuestra presentación “carta de la empresa Parque Fotovoltaico Chépica SpA., de ingreso SEC N° 112814, de fecha 30 de abril de 2021” se expuso, que debido a la imposibilidad de dar curso progresivo a la tramitación del PAS en virtud de las dilaciones atribuibles al SAG, y además al incumplimiento en lo que respecta a los plazos que establece la normativa vigente para la remisión de dicho informe, es que se interpuso el reclamo por controversia en base a la imposibilidad de dar cumplimiento a la letra g) del artículo 69, capítulo 3, título II, “DS 88”, en virtud de lo establecido en el artículo 5 transitorio del “DS 88”, esto es presentar a la Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentre declarado en construcción dentro del Plazo de Vigencia del ICC. Toda vez, que como ya tantas veces se ha reiterado, el retraso recién aludido ha provocado retrasos en lo que respecta al cronograma establecido en virtud del procedimiento de conexión y sus plazos y, por ende, respecto de la solicitud de Declaración en Construcción en cuestión. Lo que como se expuso, es imputable única y exclusivamente a retrasos de cargo de la autoridad a partir de la situaciones sanitaria, lo que revisten el carácter de imprevisible, irresistible y externo para el titular del proyecto Chépica.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a la obtención de la Resolución Favorable del IFC por parte del SAG, esta parte considera sumamente relevante poner en conocimiento de esta Superintendencia y particularmente de su Unidad de Energías Renovables, el hecho de haber obtenido la Resolución Favorable en cuestión, puesto que a partir de ella es posible exponer con toda certeza el efecto que este retraso generó en el cronograma de obras del proyecto y además clarificar la fecha en que se podría solicitar la Declaración en Construcción del Proyecto, según los criterios actuales tomados por la Comisión Nacional de Energía, toda vez que conforme se indicó en nuestra presentación, el IFC era el único permiso pendiente para solicitud en cuestión. Conforme a lo anterior, resulta relevante exponer un nuevo cronograma que grafica expresamente el impacto del retraso en la obtención del IFC SAG, en lo que respecta a la Declaración en Construcción y la posterior construcción y operación del Proyecto.

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.





Debido a lo anterior, es posible que constatar que de acuerdo a la resolución favorable del IFC, el PMGD Parque Fotovoltaico Chépica, podrá solicitar su declaración en construcción dentro del mes de julio 2021.

En este sentido y en atención a la resolución favorable, que se hace presente en virtud del presente escrito, es posible constatar que Parque Fotovoltaico Chépica SpA, podrá solicitar su declaración en construcción dentro del mes de julio de 2021, puesto que podrá dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en artículo 69 transitorio del D.S. 88/19. Por lo tanto la pretensión del reclamo por controversia que consta de carta de la empresa Parque Fotovoltaico Chépica SpA, de ingreso SEC N° 112814, se mantiene íntegramente reproducida en el sentido de solicitar que se extienda la vigencia del ICC, contabilizando dicho plazo a partir de la fecha en que debió emitirse la resolución exenta correspondiente y añadiéndole el plazo de tramitación correspondiente a la presente controversia o hasta la fecha en que se emita tal resolución por parte del SAG, lo que UD. Señor Superintendente estime mejor. La extensión solicitada, al momento de su presentación, se estimó en a lo menos 90 días corridos, contados desde la fecha de su vencimiento original, es decir, manteniéndolo vigente a lo menos hasta el 3 de septiembre de 2021, toda vez que los retrasos aludidos en la presentación de ingreso SEC N° 112814, se encontraban fuera de la esfera del control de su titular y como se expuso son atribuibles a acciones y omisiones por parte de terceros, es decir, cuya naturaleza detenta la calidad de irresistible e imprevisible para el titular del proyecto.

POR TANTO,

PIDO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE, TENERLO PRESENTE

PRIMER OTROSI: Sírvase tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1.- RESOLUCIÓN EXENTA N°: 929/2021 de fecha 2 de Julio de 2021 del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de O'Higgins que informa favorablemente la construcción del Proyecto.
- 2.- Copia de comunicaciones vía correo electrónico entre el solicitante y la autoridad SAG. (...)"

5° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud efectuada por Parque Fotovoltaico Chépica SpA de extender la vigencia del ICC del PMGD Parque Cóndor Chépica, proceso de conexión N°3585, **por razones de fuerza mayor, la**

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



cual surge debido a la imposibilidad de declararse en construcción ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), durante la vigencia del ICC, debido a que el PMGD en cuestión no pudo obtener el Informe Favorable para la Construcción, requisito necesario según lo establecido en la letra g) del artículo 69° del D.S. N°88, de 2019. Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, de 2019, y al momento de la emisión del ICC del PMGD en cuestión en el D.S. N°244, de 2005. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC, y los requisitos y plazos para la obtención de la declaración en construcción.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. **La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.**

Sin perjuicio de lo anterior, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento –20 de noviembre de 2020-, como lo es el caso del ICC del PMGD en cuestión, se regirán por las normas de este, **salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005.** En este sentido, el inciso segundo del artículo 18° del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez** y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD Parque Cóndor Chépica.

Sumado a lo anterior, el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 agrega que *“los interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra **declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC. Una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción.**”*

En caso de que el Interesado no presente alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, el ICC perderá su vigencia (...)

Si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el inciso anterior, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia.

En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses. El ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia.”

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914129&pd=2837718&pc=1598044>

En atención a lo señalado en el citado artículo 5° transitorio del D.S. N°88, a los ICC vigentes al momento de la entrada en vigor del Reglamento les serán aplicables las disposiciones del D.S N°244 en lo relativo al plazo de vigencia del mismo. Además, le será aplicable a su respecto la prórroga por Declaración en Construcción ante la CNE, siempre que presente dicha declaración dentro del plazo de vigencia de su ICC¹. Luego, el mismo artículo dispone que si el ICC pierde vigencia por las causales descritas, lo que incluye la pérdida de vigencia por la no presentación de la Declaración en Construcción, el Interesado puede solicitar a esta Superintendencia que se mantenga dicha vigencia, por un período no superior a tres meses.

Por su parte, considerando que la Reclamante solicita extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD Parque Cóndor Chépica por razones de fuerza mayor, resulta necesario señalar que según lo dispuesto en el artículo 45° del Código Civil, *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”*

De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, **la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido**, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; **y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.**

Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

En el caso concreto, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 03 de diciembre del 2019, mediante el Formulario N°7, fue emitido el ICC del PMGD en cuestión y posteriormente, el 03 de agosto del 2020, fue extendida la vigencia de este por un plazo de 9 meses, **hasta el día 03 de junio de 2021**. Asimismo, se constató que el proyecto en cuestión no ha obtenido el Informe Favorable para la Construcción, razón por la cual no puede declararse en construcción ante la CNE dentro del plazo de vigencia de su ICC.

Atendido lo anterior, se debe considerar que la fuerza mayor exige que el evento alegado, además de ser imprevisible, **sea también irresistible**, es decir, que una vez desencadenado el mismo, quien ha debido enfrentarlo no haya podido evitar sus consecuencias **incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía**

¹ Dicho criterio fue expresamente informado mediante Oficio Circular N°06580, de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia impartió instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del D.S. N°88. Específicamente se señala: *“(...) la extensión de vigencia del ICC por declaración en construcción ante la Comisión, les serán aplicables a todos los proyectos que cuenten con ICC vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento (...).*



emplear al efecto. Luego, dado que el evento alegado como fuerza mayor es la imposibilidad de declararse en construcción dentro del plazo de vigencia de su ICC, no corresponde, **en esta instancia**, evaluar dicho evento como fuerza mayor, ya que la misma normativa establece otras vías para mantener vigente el proyecto, específicamente a través de la **solicitud de ampliación de vigencia a la SEC en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88.**

En otras palabras, no es posible entender ahora configurada una causal de fuerza mayor respecto a la Declaración en Construcción del proyecto y la consecuente conexión del PMGD dentro del plazo de vigencia de su ICC, ya que no se cumpliría el requisito de la **irresistibilidad**, por cuanto la misma normativa establece otros mecanismos para mantener la vigencia del ICC, debiendo el Interesado acudir a ellos dentro del desarrollo normal del proceso de conexión. Sólo así, ejerciendo los mecanismos establecidos en la propia normativa, es posible entender luego que el Interesado **ejerció todas las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto para resistir el evento que se alega como constitutivo de fuerza mayor.**

Cabe señalar que lo anterior no significa la imposibilidad de alegar una causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que ella debe ser alegada una vez agotados los mecanismos de ampliación de vigencia del ICC que establece la nueva regulación, y sólo una vez agotadas esas instancias, la Superintendencia podría evaluar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad propios de esta causal de exención de responsabilidad.

Por lo anterior, esta Superintendencia procederá a rechazar la solicitud de ampliación del plazo de vigencia del ICC del PMGD Cónдор Chépica por razones de fuerza mayor, conforme se señalará en la parte resolutive. Sin perjuicio de lo anterior, atendido que el objeto de la presente controversia radica en extender el plazo de vigencia del ICC del referido PMGD por la imposibilidad de declararse en construcción dentro del plazo de vigencia inicial del ICC, esta Superintendencia procederá a pronunciarse sobre si en la especie, concurren los requisitos del artículo 5° transitorio del D.S. N°88 para extender la vigencia del mismo.

6° Que, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos del artículo 5° transitorio del D.S. N°88 para extender la vigencia del ICC del PMGD Cónдор Chépica, corresponde señalar lo siguiente:

La regulación introducida por el D.S. N°88 establece instancias especiales de extensión por parte de esta Superintendencia del plazo de vigencia de los ICC cuando éstos pierden vigencia, entre otras causales, por la no presentación de la Declaración en Construcción del proyecto dentro del plazo de vigencia del mismo, según lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del Reglamento.

La referida disposición señala que si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el mismo artículo, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia. **En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses.**

Luego, en el presente caso, de los antecedentes acompañados en la solicitud de extensión de plazo realizada por la empresa Parque Fotovoltaico Chépica SpA, se constata el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 5° transitorio para presentar la solicitud

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914129&pd=2837718&pc=1598044>

ante la Superintendencia, indicando que el motivo que origina la presentación es la imposibilidad de declarar en construcción el proyecto.

Asimismo, en cuanto a los antecedentes de respaldo de la solicitud, específicamente en cuanto a los avances del proyecto, esta Superintendencia pudo constatar que dentro de la vigencia del ICC del PMGD Cóndor Chépica, proceso de conexión N°3585, el Interesado tramitó oportunamente los permisos ambientales y sectoriales necesarios para la construcción y operación del PMGD Cóndor Chépica, tales como:

- i) Resolución de Calificación Ambiental N°21/2020 de fecha 31 de julio de 2020 ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEIA), ingresada con más de 8 meses de anticipación al término de la vigencia del ICC;
- ii) Solicitud del Informe Favorable para la Construcción (IFC) ante el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de O'Higgins, la cual se realizó con fecha 14 de octubre de 2020;
- iii) El proyecto cuenta con contrato de arrendamiento respecto del terreno de emplazamiento del mismo.
- iv) Por medio de Resolución Exenta N°929/2021 de fecha 02 de julio de 2021, el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de O'Higgins informó favorablemente el proyecto en cuestión, quedando pendiente hasta la fecha de la presente resolución, la respuesta por parte de la Secretaria Ministerial de Vivienda y Urbanismo (MINVU) Regional de la solicitud de IFC.

Además, en cuanto a la documentación del proyecto, el Interesado presentó los siguientes antecedentes, que permiten tener por suficientemente fundada la solicitud de extensión de plazo de vigencia del ICC del PMGD Cóndor Chépica:

- i) Nombre del proyecto y sus principales características.
- ii) Causa de pérdida de vigencia del ICC, según lo establecido en el artículo 5° transitorio.
- iii) Informe de Criterios de Conexión.
- iv) Cronograma de la construcción del proyecto y avance del mismo.
- v) Estado en que se encuentra actualmente el proyecto en relación con la declaración en construcción por la Comisión Nacional de Energía.
- vi) Acreditación de tramitación de permisos ambientales y estado de tramitación en que se encuentra actualmente el proyecto.
- vii) Acreditación del estado en que se encuentra el Informe Favorable para la Construcción.
- viii) Título habilitante para usar el terreno en el que se ubicarán las instalaciones del proyecto.
- ix) Acreditación de la titularidad del proyecto.

En razón de lo anterior, esta Superintendencia procederá a ampliar el plazo de vigencia del ICC del PMGD Cóndor Chépica, en virtud de la facultad establecida en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, según se indicará en la parte resolutive.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha observado que la empresa Parque Fotovoltaico Chépica SpA informó a este Servicio dentro de su presentación, que el proyecto descrito por el mismo Interesado como PMGD "Chépica" de 6 MW, está constituido por dos procesos de conexión de PMGD distintos, nos referimos al PMGD Parque Cóndor Chépica de 3 MW (Proceso de Conexión N°3585) y PMGD Chépica de 3 MW (Proceso de Conexión N°1518), ambos proyectados a conectar en el mismo alimentador Chépica (S/E Paniahue). Al respecto, se hace presente **que dicha circunstancia será evaluada por la Comisión Nacional de Energía al momento de**

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914129&pd=2837718&pc=1598044>

declarar en construcción el proyecto, al verificar las condiciones de fraccionamiento de proyectos o realización de los mismos en dos o más etapas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N°88.

RESUELVO:

1° Que, **no ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Parque Fotovoltaico Chépica SpA, representada por el Sr. Martín Valenzuela Hitschfeld, para estos efectos ambos con domicilio en Avenida Del Cóndor número 600, oficina 13, Ciudad Empresarial, Comuna de Huechuraba, **respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Parque Cóndor Chépica, proceso de conexión N°3585, por razones de fuerza mayor, conforme lo indicado en el Considerando 5° de la presente resolución.**

2° Que, **se extiende la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Parque Cóndor Chépica, proceso de conexión N°3585, por un plazo de 3 meses**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **en virtud de la facultad establecida en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, de 2019**, conforme lo indicado en el Considerando 6° anterior.

3° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123° del D.S. N°88, de 2019, los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que correspondan. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del mismo reglamento, el ICC se considerará vigente durante el período que medie entre la presentación de la solicitud de extensión de plazo del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia. En consecuencia, el Informe de Criterios de Conexión del PMGD Parque Cóndor Chépica se declara vigente a la fecha de la presente resolución, fecha desde la cual comenzará a computarse el plazo de extensión otorgado en el resuelto anterior.

4° Que la empresa CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación con la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Parque Cóndor Chépica, proceso de conexión N°3585, debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Parque Cóndor Chépica, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en el alimentador Chépica, perteneciente a la S/E Paniahue. **Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.**

Asimismo, se deja sin efecto la medida provisoria decretada mediante Oficio Ordinario N°76.176, de fecha 02 de junio de 2021, consistente en la suspensión de los plazos de vigencia del ICC del PMGD en cuestión y los plazos de tramitación de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, asociados en el alimentador Chépica (S/E Paniahue). Lo anterior, **deberá realizarse en el mismo plazo señalado anteriormente**, notificando al siguiente proyecto que se encuentre en fila de espera, el inicio o continuidad de la revisión de su Solicitud de Conexión a la Red, debiendo CGE S.A. dar respuesta en el plazo establecido en el reglamento, el cual se entenderá suspendido desde la fecha de admisibilidad de la presente controversia, es decir, desde el 02 de junio de 2021, hasta la fecha de notificación de la presente resolución.

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914129&pd=2837718&pc=1598044>

5° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1598044.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal Parque Fotovoltaico Chépica SpA.
- Representante legal de CGE S.A.
- Comisión Nacional de Energía
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes

Caso:1598044 Acción:2914129 Documento:2837718

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914129&pd=2837718&pc=1598044>